

## RESOLUCIÓN

En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	RECLAMANTE
Representante autorizado	
e-mail para notificación electrónica	
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	7-10-2021/202190000487044
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.127.2021
Fecha Reclamación	7-10-2021
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RELACIÓN DEL PERSONAL MÉDICO DEL HOSPITAL MORALES MESEGUER QUE SE ENCONTRABA CUBRIENDO EL SERVICIO DE URGENCIAS EL DÍA 4 DE ABRIL DE 2019, CON EXPRESIÓN DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS MISMOS.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERIA DE SALUD
Palabra clave:	SALUD ATENCION MEDICA

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

La reclamante, ha interpuesto la **reclamación de referencia**, que trae causa en la **solicitud de información que presento a la Administración Regional, el día 27 de julio de 2021**, con registro de entrada número 202190000374093, en los siguientes términos:

---

*La reclamante, en mi calidad de periodista en ejercicio y al amparo de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y normativa concordante,*

**SOLICITA**

*Relación del personal médico del Hospital Morales Meseguer que se encontraba cubriendo el servicio de urgencias el día 4 de abril de 2019 con expresión del nombre y apellidos de los mismos.*

*Se justifica dicha petición dada mi condición de periodista en ejercicio, de completar una investigación relacionada con sucesos acaecidos en dicho Hospital, teniendo en cuenta, a efectos de la necesaria ponderación, la vinculación de la solicitud a la garantía del derecho fundamental a comunicar o recibir libremente información veraz, derecho consagrado en el art. 20.1 d) de la Constitución pues este derecho está esencialmente orientado a asegurar una institución política capital, a saber, la «opinión pública libre». Para que esto sea posible, las Administraciones deben hacer una correcta gestión del derecho de acceso a la información pública para permitir una opinión pública libre que permita a las personas estar debidamente informadas para poder ejercer sus derechos en condiciones óptimas. De ahí que se solicite relación nominativa del personal, con expresión del nombre y apellidos de los profesionales que estuvieran de guardia, sin anonimización de los datos, no siendo necesaria la aportación del DNI que es un dato irrelevante para la investigación.*

**La solicitud fue resuelta** con fecha 13 de septiembre de 2021, por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud en los siguientes términos:

*I. En fecha 27 de julio de 2021 ha tenido entrada en el Registro electrónico único de la Región de Murcia, solicitud de acceso a información pública, con número de registro \*\*\*\*\*0374093, de la reclamante, con NIF \*\*\*\*\*66P, solicitando información pública referente a:*

*“..... Se reproduce literalmente la solicitud.....”*

*II. Mediante Resolución de esta Dirección Gerencia de 11 de agosto de 2021 se acuerda la ampliación del plazo máximo de veinte días hábiles para la resolución del presente procedimiento de acceso a información pública a otros veinte días hábiles, a contar desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.*

*III. Visto el informe de la Gerencia del Área de Salud VI, Vega Media del Segura, de 9 de septiembre de 2021 en el cual se relaciona el personal médico del Hospital Morales Meseguer que se encontraba cubriendo el servicio de urgencias el día 4 de abril de 2019, con datos personales de nombres y apellidos disociados, y en el cual concluye que, en el ejercicio de la ponderación que debe realizar el órgano resolutorio de la solicitud de acceso a la que hacer referencia el artículo 15 de la Ley 19/2013, no es posible tener en cuenta, por la inconcreción de los posibles hechos, circunstancias o acontecimientos a los que se no se hace referencia en la solicitud genérica de acceso a información (más allá de la afectación al servicio de urgencias y al personal facultativo respecto al día 4 de abril de 2019), la justificación de la solicitud de petición o el posible interés de la misma, y que por el contrario sí entiende que el órgano resolutorio debe considerar el menor perjuicio de los derechos afectados de los trabajadores cuyos datos*

*identificativos nombres y apellidos se solicitan, adjuntando la relación de personal médico solicitada con datos identificativos disociados.*

*Considerando que en la solicitud efectuada por la reclamante (y aun no siendo este extremo de obligado cumplimiento) no se incorpora la finalidad de la misma con la concurrencia de un posible interés público o privado superior que pueda habilitar el acceso, más allá de la referencia a su condición de “periodista en ejercicio” y a una justificación genérica para “...completar una investigación relacionada con sucesos acaecidos en dicho hospital”, por lo que en el ejercicio de ponderación que debe realizar el órgano resolutorio de la solicitud de acceso (a la que se hace referencia en el artículo 15 de la referida Ley 19/2013) no es posible tener en cuenta, por su inconcreción, la justificación de la solicitud de la petición o el posible interés de la misma, mientras que por el contrario y dada la extensa relación de personal afectado en la relación que se adjunta con el presente informe, sí puede entenderse que debe considerar el órgano resolutorio el menor perjuicio de los derechos afectados de los trabajadores cuyos datos identificativos (nombre y apellidos aún sin D.N.I.) se incorporan en dicha relación.*

*No obstante lo anterior, la Gerencia del Área de Salud VI Vega Media del Segura en el supuesto de denuncia por la prestación de asistencia sanitaria con usuarios afectados, cumplimiento de funciones, aspectos de organización o funcionamiento, etc., iniciaría el procedimiento correspondiente para la depuración de las responsabilidades que procedieran.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero:** *La competencia para resolver la solicitud de acceso corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

**Segundo:** *Los datos que se solicitan “Relación del personal médico del Hospital Morales Meseguer que se encontraba cubriendo el servicio de urgencias el día 4 de abril de 2019” constituyen datos de carácter personal de carácter identificativo, pero no son datos especialmente protegidos, por lo que para la concesión del acceso el órgano al que se dirija la solicitud debe efectuar “ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, teniendo en cuenta los criterios relacionados en el art.15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*En aplicación de estos criterios y considerando que la finalidad señalada por la solicitante ha sido su condición de “periodista en ejercicio” y para “...completar una investigación relacionada con sucesos acaecidos en dicho hospital”, la garantía del derecho a la protección de los datos personales de los profesionales prevalece sobre el interés público en la divulgación de los mismos que no ha resultado acreditado.*

*Todo ello sin perjuicio de los posibles procedimientos que procediera iniciar para determinar eventuales irregularidades o infracciones con la consiguiente depuración de*

responsabilidades en el supuesto de denuncia de los mismos por la actuación de estos profesionales.

**Tercero:** Examinada la procedencia de la solicitud, se comprueba que la información solicitada obra en poder del Servicio Murciano de Salud y, entendiéndose que se salvaguardan los límites de acceso a la información pública del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como que en la información solicitada se asegura el ejercicio de ponderación y se cumple la disociación de los datos contenidos en la relación adjunta, procede facilitar dicha información.

A la vista de lo expuesto, y en uso de las competencias atribuidas por el art. 8 del Decreto 148/2002, de 27 de diciembre, por el que se establece la estructura y funciones de los órganos de participación, administración y gestión del SMS, en relación con el art.26.5.c) de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

### **RESUELVO**

**PRIMERO.-** Conceder parcialmente el acceso a información pública de la reclamante, con NIF \*\*\*\*\*166P, referente a:

“Relación del personal médico del Hospital Morales Meseguer que se encontraba cubriendo el servicio de urgencias el día 4 de abril de 2019 con expresión del nombre y apellidos de los mismos.”

Se relaciona a continuación la relación solicitada de personal médico del Servicio de Urgencias del Hospital Morales Meseguer, con datos personales disociados (iniciales de apellidos y nombre):

<b>Relación de Personal Médico en el Servicio de Urgencias del Hospital Morales Meseguer. Día 04/04/2019</b>
--

**Turno de Mañana Facultativo Sanitario Especialista Urgencia Hospitalaria.**

BLML

GPJ

NJAJ

LHMA

MBC

ELC

MRS

RPMJ

MFE

CGME

**Turno de Tarde Facultativo Sanitario Especialista Urgencia Hospitalaria.**

COML

LPT

RJS

**Guardia Facultativo Sanitario Especialista Urgencia Hospitalaria.**

CBMJ

GLM

---

GGC

SMJA

GYJ

**Personal Médico en Formación (MIR).**

SLJM

PMFM

MGL

GCV

GLA

DMJJ

BPAR

ARVP

**SEGUNDO.-** Denegar el acceso a la identificación con nombres y apellidos del personal facultativo sanitario especialista del Servicio de Urgencias del Hospital Morales Meseguer que prestó sus servicios el día 04/04/2019 conforme a lo indicado en el fundamento de derecho segundo de la presente Resolución.

**TERCERO:** Notifíquese la presente orden al interesado haciéndole saber que contra la misma, que agota la vía administrativa, cabe interponer con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o, alternativamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10.1.a), en relación con el 46, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. EL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD (fecha y firma electrónica al margen) Fdo. Francisco José Ponce Lorenzo.”

**Frente a esta Resolución se formalizo la reclamación,** con fecha 7 de octubre de 2021, en la que la reclamante, argumenta ampliamente la doctrina de los actos propios, entendiendo que “aplicada al presente supuesto equivale a que desde el momento en que la administración realiza una manifestación de voluntad expresa mediante un acto administrativo legal, y comunica al solicitante la ampliación del plazo para resolver debido al volumen de documentación o su complejidad, únicamente cabe la entrega de la documentación”. Conectando la actuación de la Administración a la transgresión de esta doctrina, apela también al principio de buena fe y confianza legítima, que debe de presidir la actuación administrativa, considerando que la ampliación del plazo para resolver, únicamente puede entenderse que se ha dictado para dar el acceso a la información solicitada. Finalmente alega la doctrina del Tribunal Supremo según la cual las limitaciones al derecho de acceso a la información pública han de ser interpretadas de manera restrictiva. Y, desde luego, a juicio de la reclamante no puede tolerarse la arbitrariedad en las limitaciones al acceso a la información pública, no pudiendo aplicarse otros motivos para restringir este derecho que los previstos legalmente. Por todo ello, termina reclamando del Consejo, que se le reconozca el “derecho a obtener la

información pública en la forma solicitada y garantice el derecho de acceso a la información solicitada y el deber de facilitar la documentación”.

A través de la Consejería de Transparencia **se emplazó** a la Administración Reclamada **con fecha 14 de diciembre de 2021, habiendo comparecido** con fecha 10 de enero de 2022, aportando el expediente, al que se acompañan además las resoluciones de otras tres solicitudes de información de la reclamante que versan sobre el servicio de urgencias del Hospital Morales Meseguer, que no se han acumulado a este procedimiento, habiendo sido objeto de sus propios procedimientos.

En el **escrito de alegaciones del Servicio Murciano de Salud** se relacionan también, junto a la que ha dado lugar a esta reclamación, otras tres solicitudes que han dado lugar a otras tantas resoluciones y que han sido presentadas por la reclamante y tienen por objeto información del servicio de urgencias del Hospital Morales Meseguer. Ello, según se alega expresamente, con el fin de poner de manifiesto “la buena fe en la actuación del Servicio Murciano de Salud y su compromiso para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”. En las alegaciones, la Administración reclamada, señala que se concedió la información parcialmente, con los datos anonimizados, *“dado que constituyen datos de carácter personal de carácter identificativo, pero no son datos especialmente protegidos, por lo que para la concesión del acceso el órgano al que se dirija la solicitud debe efectuar “ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal”, teniendo en cuenta los criterios relacionados en el art.15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.*

*En aplicación de estos criterios y considerando que la finalidad señalada por la solicitante ha sido su condición de “periodista en ejercicio” y para “...completar una investigación relacionada con sucesos acaecidos en dicho hospital”, la garantía del derecho a la protección de los datos personales de los profesionales prevalece sobre el interés público en la divulgación de los mismos que no ha resultado acreditado, ni puesto de manifiesto por la solicitante”.*

**VISTOS**, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales** (en lo sucesivo **LOPDP**), Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (en adelante **RGPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para este procedimiento de revisión.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en saber qué personal facultativo se encontraba cubriendo el servicio de urgencias el día 4 de abril de 2019, con expresión del nombre y apellidos de los mismos.
- 3.- Que el artículo 116 LPAAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.*
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.** - La Consejería de Salud, Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 5.1.a) de la LTPC y, por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.** – La reclamante está legitimada para promover la presente reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*

c) A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.

d) A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.

e) A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.

f) A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.

**TERCERO.-** A mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*

La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

En aplicación del principio de transparencia pública que recoge el artículo 3, a) de la **LTPC**, **la interpretación prioritaria siempre será favorable al acceso a la información, debiendo aplicarse de modo restrictivo las causas de denegación del acceso.**

En esta misma línea, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación número 75/2017, afirma que *“(…) Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1. (...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*.

Esta jurisprudencia se mantiene de forma constante como puede apreciarse en la recientísima Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de noviembre de 2020 que resuelve el recurso de casación número 5239/2019.

**CUARTO.** – Según resulta de los antecedentes que se han expuesto, la reclamante solicitó a la Administración **conocer qué personal facultativo se encontraba cubriendo el servicio de urgencias el día 4 de abril de 2019, con expresión de sus nombres y apellidos.**

La Administración resolvió concediendo “acceso parcial”. Entrega la información anonimizada y **deniega entregar la información relativa a los nombres y apellidos de los facultativos.**



---

Entiende la Administración que, la información denegada, se trata de datos de carácter personal, que aunque no son datos especialmente protegidos, el nombre y apellido de los facultativos, sin embargo se debe de realizar una ponderación entre el interés público que concurre en su divulgación y “los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada” a la vista de lo dispuesto en el artículo 15.3 de la LTAIBG.

En aplicación de estos criterios de ponderación, señala la Administración, “y considerando que la finalidad señalada por la solicitante ha sido su condición de “periodista en ejercicio” y para “...completar una investigación relacionada con sucesos acaecidos en dicho hospital”, la garantía del derecho a la protección de los datos personales de los profesionales prevalece sobre el interés público en la divulgación de los mismos que no ha resultado acreditado”.

Y todo ello, termina motivando la Administración, sin perjuicio de la posibilidad que tiene cualquier persona de denunciar las posibles irregularidades que hayan podido cometer los “profesionales,” lo que daría lugar a la correspondiente depuración de responsabilidades.

La reclamante impugna esta resolución, manifestando su disconformidad y reclamando del Consejo la información que solicito.

**QUINTO.-** Antes de pronunciarnos sobre el fondo de la cuestión **es preciso analizar la resolución de la Administración ampliando el plazo para resolver** y las alegaciones de la reclamante apelando a la doctrina de los actos propios y los principios de buena fe y confianza legítima en la actuación de la Administración, entendiéndose que la resolución de ampliación del plazo para resolver, traslada a la reclamante la convicción de que se ha accedido a lo solicitado, quedando la Administración sujeta a resolver de manera favorable a la solicitante. A la resolución de ampliación del plazo para resolver, la reclamante, no achaca ninguna irregularidad. Se trata, según sus alegaciones, de la convicción que en ella se crea. A este respecto hemos de señalar que tratándose de una resolución que cumple con los requisitos legales que le son exigibles, sus efectos son los propios, según su naturaleza, no los que la reclamante le convenga atribuir. La ampliación del plazo, en principio no supone una vinculación a la Administración respecto del sentido que deberá tener la resolución del procedimiento.

**SEXTO.-** Centrada la cuestión en estos términos, entrando a las cuestiones de fondo, ha de analizarse la **protección legal de la que goza la información pedida** de los facultativos que prestaban sus servicios el día 4 de abril de 2019 en el Hospital Morales Meseguer. **Se trata del nombre de ellos.**

El nombre, de acuerdo con el Criterio CI/004/2015 emitido conjuntamente por la Agencia Española de Protección de Datos y el Consejo de Transparencia y Buen gobierno, de fecha 23 de julio de 2015, **es dato meramente identificativo.**

Al tratarse de un dato regulado en el apartado 2 del artículo 15 de la LTAIBG y no en el apartado 3 del mentado artículo, como sostiene la Administración, estamos ante una información que ha de facilitarse, con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Véase el Criterio CI/002/2015 fecha 24 de junio de 2015, adoptado conjuntamente por el Consejo de Transparencia y la Agencia Española de Protección de Datos.

---

En este caso **la Administración no ha concretado que derechos constitucionales protegidos de los facultativos, prevalecen sobre el interés de divulgar sus nombres.** Concretamente el servicio Murciano de Salud se ha limitado a señalar que “los datos personales de los profesionales prevalece sobre el interés público en la divulgación de los mismos que no ha resultado acreditado.”

Para la resolución de esta reclamación no se puede pasar por alto la falta de acreditación de interés público que la Administración achaca a la reclamante a la hora de resolver su petición de información, frente al interés en proteger los datos personales de los facultativos. En este sentido ha de tenerse en cuenta que el artículo 17.2 de la LTAIBG establece que “**el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información**”. La ley reconoce a los ciudadanos el derecho de acceso a la información pública, al considerarse de interés público que se puedan conocer las actuaciones de los poderes públicos y el empleo de los recursos de que disponen. El personal facultativo es un recurso público del que dispone la administración sanitaria. Y la ciudadanía tiene derecho a saber los nombres de los facultativos que estaban desempeñando sus servicios en un hospital público, salvo que ello haga peligrar derechos constitucionales de las personas cuyos nombres se facilitan.

Ciertamente aunque el nombre de una persona es un dato meramente identificativo que con carácter general ha de facilitarse, sin embargo ha de protegerse si al facilitarlo se ponen en riesgo otros derechos constitucionales. Ahora bien, como ya se ha indicado, ha de señalarse respecto de cada persona, que derecho constitucional se compromete si se facilita su nombre. En este sentido el Servicio Murciano de Salud público, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia de fecha 28 de noviembre de 2017, publico la apertura de un trámite de audiencia en relación con la publicación de datos de sus empleados. De aquel trámite y de los que posteriormente que se hayan realizado, resultarán los derechos constitucionales de los empleados públicos del Servicio Murciano de Salud que pueden resultar comprometidos o perjudicados si se realiza la publicación de sus datos personales que no gocen de especial protección.

Al no haber indicado de forma concreta para cada facultativo cuyo nombre se solicita qué derechos constitucionales podrían peligrar al facilitarse su nombre, sino que de forma genérica se ha dado prevalencia a la protección de los datos personales de todos los “profesionales” en detrimento del derecho a la información pública, la resolución impugnada no se ajusta a derecho. Ha de tenerse en cuenta el carácter instrumental que, conforme a lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 292/2000, tiene la protección de datos, precisamente para la protección de otros derechos.

**SEPTIMO.-** A mayor abundamiento ha de tenerse en cuenta que **la transparencia es un principio que debe regir en la actuación de los empleados públicos**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público. El acceso a los datos meramente identificativos de los empleados públicos es un mecanismo de garantía del cumplimiento de los principios éticos y de conducta a los que están sujetos los empleados públicos, que se concretan en los artículos 53 y 54 del Estatuto mentado anteriormente. La transparencia tiene un indudable efecto preventivo en el cumplimiento de tales prescripciones legales.

Los empleados públicos dejan de ser sujetos anónimos a ser sujetos plenamente identificados como servidores públicos en relación con el puesto de trabajo que ocupan y por lo tanto sometidos al escrutinio público en relación al cumplimiento de las normas a las que están obligados y en particular las que pretenden garantizar la integridad en su actuación.

En este sentido se puede apreciar, en el acceso a datos meramente identificativos de los empleados públicos, un claro componente de participación ciudadana en los asuntos públicos (derecho reconocido en el artículo 23 de la Constitución): se pone en manos de la ciudadanía la información precisa para reaccionar ante los comportamientos irregulares de los empleados públicos. Y ello, más allá de los perjuicios concretos que pueda tener un usuario de servicios públicos que le podría colocar en posición de denunciante como sugiere el Servicio Murciano de Salud. La acción de conocer el funcionamiento de los servicios públicos, para poder actuar en el marco de un sistema democrático, no se agota en la condición de perjudicado.

**El Defensor del Pueblo** ha tenido ocasión de pronunciarse en un supuesto similar al que nos ocupa, con ocasión de la Queja número: 13031632<sup>2</sup>, pronunciando la siguiente recomendación:

*Facilitar la identidad de las personas que prestan sus servicios en la Administración Pública a los ciudadanos que lo soliciten, teniendo en cuenta el principio de transparencia.*

La Comisión de Garantías del derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Resolución 263/2019, de 9 de mayo, con ocasión de una reclamación que versaba sobre datos personales meramente identificativos, como en el supuestos que nos ocupa, señalo que:

*El nombre y apellidos del personal al servicio de la Administración son datos personales identificativos que, están sometidos a un régimen general de acceso y, por tanto, en principio y como regla general, la normativa de protección de datos personales no impide que pueda accederse a ellos en ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que su tratamiento y cesión a las personas que ejerzan tal derecho queda legitimado por la LTAIPBG, sin que se requiera el consentimiento de la persona afectada. Otra cosa, bien distinta de pedir su consentimiento, es permitir que las personas afectadas puedan oponerse al acceso cuando sus circunstancias personales y extraordinarias lo justifiquen, por ejemplo, en casos en que deba evitarse la divulgación de su identidad y del puesto de trabajo atendiendo a la especial vulnerabilidad de la persona, si es víctima de violencia machista o su vida o integridad están amenazadas. Sólo en casos excepcionales, alegados y justificados por la persona interesada y ponderados por la Administración, el acceso a los datos identificativos del personal público puede restringirse o limitarse.*

---

<sup>2</sup> <https://www.defensordelpueblo.es/resoluciones/identificacion-del-personal-de-la-agencia-estatal-de-la-administracion-tributaria-a-los-ciudadanos-que-lo-soliciten/>

**SEPTIMO.-** De conformidad con los antecedentes y las consideraciones anteriores, procede anular la Resolución del Servicio Murciano de Salud, al haber limitado el derecho de acceso a la información pública solicitada por la reclamante, sin justificación legal suficiente para ello.

#### **IV. RESOLUCIÓN**

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

**PRIMERO.** – Anular la Resolución dictada por el Director Gerente del Servicio Murciano con fecha 13 de septiembre de 2021, y reconocer el derecho de acceso a la información solicitada por la reclamante con fecha 27 de julio de 2021, registro de entrada número 202190000374093.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Invitar al reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

**CUARTO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**QUINTO.-** Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

**Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.**

**El Secretario del Consejo.**

**Firmado: Jesús García Navarro**

**(Documento firmado digitalmente)**